

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2021-00230
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: MARYORI PUERTAS POVEDA Y OTROS.
DEMANDADO: EPS FAMISANAR S.A.S.

AUTO EN 01CuadernoPrincipal

Téngase en cuenta para los efectos legales que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la demandada EPS FAMISANAR S.A.S. contestaron oportunamente la reforma a la demanda, en escritos vistos en los ítems 037 y 038, respectivamente.

También se toma nota que la nueva demandada CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA, a través de su apoderado, reconocido en auto del 9 de marzo de 2023 (02CuadernoLlamadoGtiaFamisanar-SantaCatalina, ítem 008) oportunamente contestó la reforma a la demanda en la cual se le vinculó y formuló excepciones de mérito (ítem 041) escrito que cumplen con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P.

Por secretaría de esas excepciones de mérito córrase el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P. y para el efecto dé aplicación al art. 110 Idem.

De otra parte, atendiendo lo manifestado por la parte actora en escrito visto en el ítem 043 y en vista a que por auto del 15 de septiembre de 2022 se había prorrogado la competencia; sin embargo, como en proveído del 21 de julio de 2023 (ítem 036) se admitió reforma a la demanda en la que se incluyó una nueva demandada, considera el Despacho necesario prorrogar la competencia para proferir la sentencia de primer grado, dada la cantidad de expedientes que se encuentran pendientes de decisión, lo que vislumbra que no se alcance a emitir dentro del año siguiente a la notificación realizada a la nueva demandada (por estado 24 de julio de 2023), según lo autoriza el art. 121 del C.G.P.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(4)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff82b2c3ca6490fabe6b342145c0b6855734746119a141796d48873047572d6**

Documento generado en 12/12/2023 07:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>